

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con memorial de renuncia al poder. Sírvase proveer. Octubre 26 de 2021



CARLOS ALBERTO PALOMINO BELTRÉN
JUEZ

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO POPULAR S.A.
Vs.
CARLOS ALBERTO PÉREZ CASTAÑO
RAD. No. 2011-00082-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA-VALLE
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Seguidamente y en atención al escrito que antecede, presentado por la mandataria judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado dentro del presente tramite, y teniendo en cuenta que, de conformidad al artículo 76 del C. G. del P. que señala "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", la presente solicitud se ha remitido con copia al correo electrónico de comunicación establecido con la entidad demandante; el Despacho accederá a la admisión de la renuncia al poder que le fuera conferido a la Dra. Martha Lucia Quiceno Ceballos.

Por lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

1º. TENER por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. - ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Martha Lucia Quiceno Ceballos portadora de la T.P. No. 64291 del C. S. de la Judicatura y CC. No. 42.068.450 de Pereira Risaralda, para continuar llevando la representación judicial del Banco Popular S.A. dentro del asunto de la referencia como parte demandante.

3º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e97965e73a2fc7fba9376d5291ae335f0d8c05ebc821d4ffc130cbe0c6304b62

Documento generado en 27/10/2021 02:17:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial de solicitud de suspensión. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021.



Diego Antonio Arboleda
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Vs.
DIEGO ANTONIO ARBOLEDA
RADICACIÓN No. 2019-00161-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, en razón a la solicitud de suspensión del proceso que antecede, allegada por cuenta del Dr. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA con CC No 1.144.153.063 y T.P. No. 261.428 del C.S.J. actuando en calidad de abogado conciliador en el trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentado por el aquí ejecutado ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS de la ciudad de Cali, Valle; esta Sede Judicial, al tenor literal de lo dispuesto dentro del núm. 1º del art. 545 del CGP, que señala “1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”, como también lo dispuesto dentro del inciso 2º del art. 548 Ibídem, que dispone “En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”, accederá a lo pretendido, por lo que se dispondrá la suspensión del proceso por ministerio de la Ley a partir del día 05 de Octubre del año 2021, fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL de la referencia, por ministerio de la Ley a partir del día 05 de octubre del año 2021, fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9d3f73aaff9e0a46e91b11d0501eab3c57a3cd03acaa2f7bf1ab5a59751308

Documento generado en 27/10/2021 02:17:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud de Matrimonio Civil recibida vía correo electrónico y radicada bajo el No. 2021-00001 Libro Radicador de Matrimonios. Sírvase proveer. Octubre 26 de 2021



CARLOS ADOLFO SALDIVINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL
Contrayentes: JOSÉ MIGUEL ORTIZ SILVA y
YESSICA IDROBO VILLA
Rad. No. 2021-001

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA - VALLE
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia anterior y siendo procedente la petición de celebración de matrimonio civil, como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales para esta clase de diligencia, se procederá a admitir la presente solicitud elevada por JOSÉ MIGUEL ORTIZ SILVA y YESSICA IDROBO VILLA, así mismo, se harán los demás pronunciamientos a que hubiere lugar de conformidad al art. 134 Código Civil y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por JOSÉ MIGUEL ORTIZ SILVA con CC. No. 16.188.062 y YESSICA IDROBO VILLA con CC. No. 1.006.323.496.

2º. SE FIJA el día **VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, a partir de las **10:00 AM**, para la celebración de la audiencia de MATRIMONIO CIVIL entre JOSÉ MIGUEL ORTIZ SILVA y YESSICA IDROBO VILLA. La comparecencia de los testigos quedara a cargo de la parte interesada.

3º. SE ADVIERTE que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaria de este Despacho el link para establecer conexión, al correo electrónico del cual se allego la solicitud josemiguelortizsilva@hotmail.com o del que fuere informado por la parte interesada.

4º. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
094fa991fe92850ac66a9a7e7e0c7f0c5fafc37675fd106684fc59cb71fa291d

Documento generado en 27/10/2021 02:17:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A DESPACHO de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que antecede, se encuentra vencido sin que se hubiere allegado escrito alguno por la contraparte de manera oportuna; así mismo, se glosa el memorial allegado por el apoderado de la demandada informando la dirección de correo electrónico requerida para efectos de notificación del vinculado al trámite. Sírvase proveer. Octubre 25 de 2021



C. JUEZ ANOLFO PALOMINO REYTRÁN
Dimitro

*AUTO
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
HÉCTOR JOSÉ SÁNCHEZ GIL
Vs.
ELIANA YISETH GUTIÉRREZ RODAS
RADICACIÓN No. 2021-00057-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Seguidamente, se dispondrá lo relacionado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 5º del auto de fecha 07/10/2021 dentro del que, el Despacho se abstuvo por improcedente en de acceder a la entrega de depósitos judiciales existentes dentro del asunto de la referencia y que fuere elevada por el recurrente en favor de su representado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y TRÁMITE

Expone el quejoso que, su motivo de inconformidad radica en el hecho de que la entrega al Demandante de los cánones de arrendamiento, sí está prevista en el artículo 384 del C.G.P.

Que la norma procesal invocada por el Juzgado para negar la entrega de los cánones, exige –como bien lo afirma la judicatura-, que el demandado alegue no deberlos; En este sentido se tiene que si bien el extremo pasivo lo negó, el debate probatorio aún no se ha surtido y en todo caso, su solicitud no está dirigida a obtener -por ahora-, esos meses de mora, sino los arrendamientos que se han venido generando.

Que, el Inciso 4 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, sí autoriza la entrega de los depósitos de cánones que se causen durante el proceso exigiendo como condición para su entrega, que el demandado no haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda; que, para el caso que nos ocupa, la señora Eliana Yiseth Gutiérrez Rodas nunca ha desconocido al Demandante como Arrendador.

Que, para determinar cuáles son esos cánones cuya entrega sí procede, se tiene que la demanda se formuló y radicó ante el juzgado el día 22 de julio de 2.021, fue admitida el día 29 de Julio y el día 30 de julio le fue notificada a la señora Eliana Yiseth Gutiérrez Rodas, quien 4 días después de haberse formulado la acción, realiza un pago –el cual acredita con la contestación-, aportando el comprobante No. 3196060 en el que ella misma reporta, que se trata del arrendamiento correspondiente al periodo del 6 de junio de 2.021 al 2 de julio de 2.021. Es decir que, se trata de arrendamientos vencidos desde junio de 2.021 pero con acreditación de pago, durante el proceso.

Que, de la misma forma y con el proceso ya en curso, se acredita el pago del canon del mes de Agosto de 2.021 mediante comprobante con No. de PIN 454214 de fecha 06 de agosto de 2021 y # de título 469720000093600; y posterior a ello con fecha 6 de septiembre de 2.021 –con el proceso en curso-, la demandada allega al juzgado escrito con el que acredita el pago del canon del mes de septiembre de 2.021 mediante comprobantes generados el día sábado 4 de septiembre de 2.021 con # de trazabilidad 1130599337 y # de comprobante 0000071031.

Corolario de lo anterior, solicita se vuelva la mirada sobre el auto recurrido -en cuanto al numeral 5- para que se reconsidere la decisión por los motivos expuestos y en consonancia con ello, disponga la entrega de los títulos judiciales causados durante el proceso, con apego a las previsiones contenidas en la norma en cita.

.- Así las cosas, surtido el traslado del recurso interpuesto a la contraparte de conformidad al art. 110 y 319 *Ibidem*, la misma no se pronunció al respecto dentro del término oportuno, razón por la cual, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Determina el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

II. Al descender sobre el tema en cuestión y el cual se ha constituido como motivo principal elevado por el profesional del derecho recurrente, quien de manera puntual ha expuesto la necesidad y procedencia de la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del asunto de la referencia por concepto de cánones de arrendamiento causados durante el curso del proceso, lo anterior de conformidad a lo establecido dentro del núm. 4º inciso 4º del art. 384 del CGP, que señala "Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el

demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.”. (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, en anuencia de lo expuesto cabe advertir que, efectivamente le asiste razón al recurrente, quien ha enfatizado en sus argumentos y con el fin de establecer la procedencia de lo solicitado, que, la parte demandada si bien es cierto alego no deber los cánones de arrendamiento sobre los cuales se fundamentó la falta de pago para la presentación de la demanda en su contra; tenemos que aquella, la demandada, efectivamente, no ha desconocido el carácter o calidad de arrendador que le asiste al señor Héctor José Sánchez Gil, parte demandante y en favor de quien se ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, razón por la cual, lo peticionado se torna procedente.

Por lo tanto y sin entrar en más consideraciones, se repondrá para revocar el numeral 5º del auto de fecha 07/10/2021 mediante el cual, el Despacho se abstuvo de acceder a la entrega de depósitos judiciales elevada en favor de la parte demandante; y en consecuencia esta Sede Judicial, por ser procedente lo peticionado y en aras de garantizar el debido proceso, accederá a la entrega de depósitos judiciales que fueren constituidos durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda, y que corresponden a los meses de agosto, septiembre y octubre del año que avanza, identificados con los números 469720000093600, 469720000093843 y 46972000009394071 por valor de \$2.000.000 cada y uno, como también, los que con posterioridad se causen dentro del presente asunto por concepto de cánones de arrendamiento, a favor del Dr. Julio Cesar García Ospina con CC. No. 16.220.987 y TP. No. 204554 del CSJ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades para recibir de conformidad al poder otorgado.

Por último y allegado el memorial que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandada informa la dirección de correo electrónico del señor ALEJANDRO BADILLO RODAS en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO del extremo demandado dentro del presente asunto; se dispondrá glosar al expediente para los fines pertinentes; así mismo, se ordenara por secretaría su notificación personal, del auto de fecha 07/10/2021 que dispuso su vinculación y del auto admisorio de la demandada de fecha 29/07/2021, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que se le corre traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, por el término de diez (10), para que si a bien tiene conteste la misma y ejerza su derecho de defensa que le asiste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º. PRIMERO.- TENER por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P

2º. REPONER para **REVOCAR** el numeral 5º del auto de fecha 07/10/2021 mediante el cual, el Despacho se abstuvo de acceder a la entrega de depósitos judiciales elevada en favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. CONSECUENTE con lo anterior **SE ACCEDE** a la entrega virtual de depósitos judiciales correspondientes o constituidos por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre del año que avanza, identificados con los

números 469720000093600, 469720000093843 y 46972000009394071 por valor de \$2.000.000 cada y uno, como también, los que con posterioridad se causen dentro del presente asunto por dicho concepto; a favor del Dr. Julio Cesar García Ospina con CC. No. 16.220.987 y TP. No. 204554 del CSJ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultades para recibir de conformidad al poder otorgado.

4º. GLÓSESE al presente asunto y para los fines pertinentes, el memorial que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandada informa la dirección de correo electrónico del señor ALEJANDRO BADILLO RODAS parte vinculada en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO del extremo demandado.

5º. Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal, al señor ALEJANDRO BADILLO RODAS, el contenido del auto de fecha 07/10/2021 que dispuso su vinculación y del auto admisorio de la presente demandada de fecha 29/07/2021, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, **HACIÉNDOSELE** saber que se le **CORRE** traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, por el término de diez (10), para que si a bien tiene conteste la misma y ejerza su derecho de defensa que le asiste.

6º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db34d42dcf20e0ab2c92e9c58d364af5d13fea78a11062e99464a6af570af3f9

Documento generado en 27/10/2021 02:17:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**